



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N.º 222-2021-APURIMAC

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.-

VISTOS:

Los recursos de apelación interpuestos contra la resolución número veinte, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, expedida por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, por el señor Juan Edward Suyo Rojas, en el extremo que le impuso la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de seis meses, por falta atribuida en su contra, en su actuación como juez superior provisional de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac; y, el señor Eddy Valer Quispe, en el extremo que le impuso la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de cuatro meses, por falta atribuida en su contra, en su actuación como especialista judicial y/o secretario judicial del Tercer Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Abancay, en adición de funciones, Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, resolución de fojas setecientos a setecientos dieciséis. Oído el informe oral mediante la plataforma Google Meet en sesión de la fecha.

CONSIDERANDO:

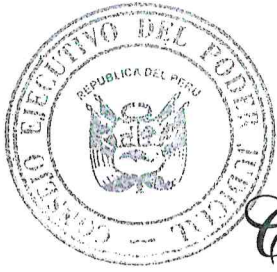
Primero. Antecedentes.

1.1. A fojas trescientos ochenta y dos, obra el Oficio número setecientos ocho guion dos mil trece guion JABA guion CSJAP diagonal PJ, de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, por el cual el juez penal supernumerario del Tercer Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Abancay, en adición a sus funciones, Primer Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, remitió a la entonces Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la referida Corte Superior, copias certificadas del Expediente judicial N.º 708-2013-0-0301-JR-PE-01, por presuntas irregularidades en las que habría incurrido el juez Juan Edward Suyo Rojas.

1.2. Es así que por resolución número uno del dieciséis de julio de dos mil veintiuno, de fojas trescientos ochenta y cinco a trescientos noventa y cinco, la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Apurímac dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el juez Juan Edward Suyo Rojas, en su actuación como juez superior provisional de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac; y, contra el señor Eddy Valer Quispe, en su actuación como especialista judicial del Tercer Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Abancay, en adición de sus funciones, Juzgado Penal Liquidador de la referida Corte Superior.

1.3. Por Informe número cero cero cincuenta y cinco guion dos mil veintidós guion IUDIV guion ODECMA, de fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós, de fojas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cincuenta y nueve, el magistrado instructor propone que se imponga al juez superior provisional investigado la medida disciplinaria de suspensión de cinco meses; y, al servidor judicial investigado la medida disciplinaria de multa del dos por ciento de su remuneración total mensual.





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N.º 222-2021-APURIMAC

1.4. Por Informe número cero doce guion dos mil veintidós guion J guion ODECMA guion CSJAP diagonal PJ, de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, de fojas cuatrocientos sesenta y siete a cuatrocientos ochenta, el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Apurímac propone que se imponga al juez superior provisional investigado la medida disciplinaria de suspensión por seis meses; y, al servidor judicial investigado, la medida disciplinaria de suspensión de cuatro meses, por los cargos atribuidos en su contra.

1.5. Por resolución número veinte del veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, de fojas setecientos a setecientos dieciséis, la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial impone la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de seis meses al juez superior provisional Juan Edward Suyo Rojas; y, la medida disciplinaria de suspensión de cuatro meses al servidor judicial Eddy Valer Quispe.

1.6. Por escrito de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, de fojas setecientos veintiséis a setecientos cuarenta y siete, el señor Juan Edward Suyo Rojas, juez titular del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Abancay, interpone recurso de apelación contra la resolución número veinte del veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, en el extremo que le impuso la medida disciplinaria de suspensión de seis meses, por su actuación como juez superior provisional de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac.

1.7. Por escrito de fecha once de julio de dos mil veinticuatro, de fojas setecientos cuarenta y nueve a setecientos cincuenta y siete, el servidor judicial Eddy Valer Quispe interpone recurso de apelación contra la resolución número veinte del veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, en el extremo que le impuso la medida disciplinaria de suspensión de cuatro meses, por su actuación como especialista judicial del Tercer Juzgado Penal Unipersonal Supranacional de Abancay, en adición a sus funciones, Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Apurímac.

1.8. Por resolución número veintiuno del veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, de fojas setecientos cincuenta y ocho a setecientos cincuenta y nueve, se concedieron los recursos de apelación antes mencionados, disponiéndose la elevación del presente expediente disciplinario al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Segundo. De los recursos de apelación objeto de examen.

2.1. Recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Edward Suyo Rojas.

Mediante escrito de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, de fojas setecientos veintiséis a setecientos cuarenta y siete, el juez titular Juan Edward Suyo Rojas interpone recurso de apelación contra la resolución número veinte del veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, en el extremo que le impuso la medida disciplinaria de suspensión de seis meses, por su actuación como juez superior provisional de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac; para lo cual sostiene, básicamente, que:

i) En la resolución impugnada se encuentran serias contradicciones, pues por un lado afirma que ha mostrado interés directo en el proceso penal en liquidación, Expediente N.º 708-2013-0-0301-JR-PE-01, tramitado en el Tercer Juzgado Penal Unipersonal, en adición a sus





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N.º 222-2021-APURIMAC

funciones Juzgado Liquidador; entonces, cómo sería algo inusual, extraño y menos prohibido, mostrar interés en un proceso que se encuentra tramitando bajo su competencia en adición a sus funciones.

ii) Cómo es posible obstruir o anular las competencias asignadas a otros jueces, cuando existe competencia funcional autorizada legalmente en adición a sus funciones como juez superior provisional.

iii) Por Resolución Administrativa número cero cero cero cincuenta y cinco guion dos mil veintiuno guion P guion CSJAP guion PJ, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, se le designó como juez superior provisional de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, en la cual se señala en la parte final de su artículo tercero: "... *debiendo culminar los procesos que tenga pendientes por resolver y evitar en lo posible la suspensión, interrupción y/o quiebre de los mismos, bajo responsabilidad funcional, encomendándose a la Jefatura de ODECMA cautelar su debido cumplimiento*".

iv) Intervino directamente como juez habilitado mediante Resolución Administrativa número cero cero cero doscientos diecinueve guion dos mil veintiuno guion P guion CSJAP guion PJ, de fecha quince de marzo de dos mil veintiuno, expedida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, para actuar en el proceso pendiente de resolver en su despacho.

2.2. Recurso de apelación interpuesto por el servidor judicial Eddy Valer Quispe.

Por escrito de fecha once de julio de dos mil veinticuatro, de fojas setecientos cuarenta y nueve a setecientos cincuenta y siete, el servidor judicial Eddy Valer Quispe interpone recurso de apelación contra la resolución número veinte del veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, en el extremo que le impuso la medida disciplinaria de suspensión de cuatro meses, para lo cual, sostiene lo siguiente:

i) En su condición de auxiliar jurisdiccional, no tiene la facultad y la potestad imperante de permitir o no la participación de avocamiento de causas de los jueces, menos tiene la facultad de resolver procesos.

ii) La resolución recurrida en forma injusta e inmotivada concluye que ha permitido la participación del juez en la emisión de la sentencia y otras resoluciones, cuando esta acción (permitir) no es función o responsabilidad del auxiliar judicial.

iii) La resolución apelada concluye que no se dio cuenta del estado del proceso a los jueces que asumieron el juzgado. Al respecto, esta conclusión es subjetiva e inmotivada, ya que no señala medio probatorio alguno que corrobore dicha afirmación.

Tercero. Análisis de los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes.

3.1. De acuerdo al marco constitucional y la legislación supranacional, se tiene que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable¹.

¹ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 1 de febrero de 2006, caso López Álvarez vs. Honduras, fundamento 128.





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N.º 222-2021-APURIMAC

3.2. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido como doctrina jurisprudencial vinculante que: "... todo justiciable tiene derecho a ser juzgado en un plazo razonable ..."².

3.3. Respecto al recurso de apelación interpuesto por el juez Juan Edward Suyo Rojas.

3.3.1. El referido juez interpone recurso de apelación contra la resolución número veinte del veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, en el extremo que le impuso la medida disciplinaria de suspensión por seis meses, en su actuación como juez superior provisional de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, sosteniendo básicamente que se encontraba facultado y en la obligación de concluir los procesos que venía tramitando en su juzgado de origen; esto es, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal – Juzgado Liquidador de la referida Corte Superior, específicamente el Expediente N.º 708-2013-0-0301-JR-PE-01, materia de la presente investigación.

3.3.2. Por Resolución Administrativa número cero cero cero cero cincuenta y cinco guion dos mil veintiuno guion P guion CSJAP guion PJ, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, emitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas uno a seis, entre otros, se designó al juez investigado en el cargo de juez superior provisional de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, con efectividad a partir del diecinueve de enero de dos mil veintiuno, precisándose lo siguiente: "... , **debiendo culminar los procesos que tenga pendientes por resolver y evitar en lo posible la suspensión, interrupción y/o quiebre de los mismos, bajo responsabilidad funcional, ...**"³ (el resaltado es nuestro).

3.3.3. La resolución administrativa antes mencionada establece claramente la obligación del juez investigado, de concluir todos los procesos que ya había conocido antes de asumir su nueva función en el órgano superior. Este mandato no es meramente una formalidad, ya que tiene varios propósitos en la administración de justicia, como el de evitar la acumulación de procesos inconclusos que podrían generar demoras innecesarias. Al ignorar la disposición dada por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, el juez estaría incumpliendo un mandato explícito que busca proteger los derechos procesales de las partes y el principio de celeridad procesal.

3.3.4. Se debe tener en cuenta también que por Resolución Administrativa número cero cero cero doscientos diecinueve guion dos mil veintiuno guion P guion CSJAP guion PJ, de fecha quince de marzo de dos mil veintiuno, que obra en copia de fojas cuatrocientos treinta y ocho a cuatrocientos treinta y nueve, la entonces Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac habilitó expresamente al juez investigado por el día veintidós de marzo de dos mil veintiuno (fecha en que se encontraba designado como juez superior provisional integrante de la Sala Penal de Apelaciones), para conocer el Expediente N.º 708-2013-0-0301-JR-PE-01, que se tramitaba en el Juzgado Penal Supraprovincial Liquidador de Abancay, de la mencionada Corte Superior; esto en aras de "... garantizar el adecuado servicio en la administración de justicia, evitando frustraciones de audiencias, ..." y "... con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables" (fundamentos tercero y cuarto de la mencionada resolución administrativa). Siendo así, la habilitación otorgada por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de

² Sentencia de Casación N.º 54-20009-La Libertad, del 20 de julio de 2010, fundamento noveno.

³ Véase el artículo tercero de la Resolución Administrativa N.º 000055-2021-P-CSJAP-PJ de fecha 19 de enero de 2021.





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N.º 222-2021-APURIMAC

Apurímac para que el juez investigado pueda proceder con la lectura de la sentencia en el proceso materia de investigación, es una señal clara de la importancia de concluir dicho proceso.

3.3.5. El artículo ciento cuarenta y nueve del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial regula que: *“Los Vocales tienen la obligación de emitir su voto escrito en todas las causas en cuya vista hubiesen intervenido, aún en caso de impedimento, traslado, licencia, vacaciones, cese o promoción ...”*; y, si bien el referido artículo establece directrices para los vocales de salas (jueces superiores) en relación con la finalización de procesos que están bajo su conocimiento y que el texto se dirige a un grupo específico de jueces, la lógica subyacente de esta disposición puede aplicarse, también, a los jueces de primera instancia que son promovidos o designados a una nueva función. La interpretación extensiva permite que las normativas dirigidas a una categoría específica de funcionarios se apliquen a situaciones similares, donde los mismos principios de justicia y eficiencia procesal están en juego. El propósito del artículo antes mencionado, es asegurar que los vocales de salas, hoy jueces superiores, concluyan los procesos pendientes antes de asumir su nuevo rol, para evitar retrasos o quiebres en los procesos judiciales que conocieron anteriormente; y, aplicando esta lógica a los jueces de primera instancia que han conocido casos, antes de su designación a un nuevo cargo, se puede concluir que ellos, también, tienen la obligación de finalizar los procesos pendientes, para no perjudicar el curso de la justicia, pues no hacerlo podría generar la misma clase de interrupciones y problemas que el artículo en comento busca prevenir para los jueces superiores. De otro lado, se debe tener en cuenta que la interpretación extensiva del referido artículo ciento cuarenta y nueve se justifica plenamente, cuando se considera el cumplimiento de una tutela jurisdiccional efectiva y los principios de inmediatez, celeridad y economía procesal.

3.3.6. Siendo así, el juez investigado actuó en estricto cumplimiento de sus obligaciones al concluir el trámite del Expediente N.º 708-2013-0-0301-JR-PE-01, conforme a la resolución administrativa que lo designó como juez superior provisional, la cual le ordenaba finalizar los casos ya conocidos para evitar suspensiones o quiebres procesales; además, contaba con la habilitación expresa de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Apurímac para emitir sentencia en el referido expediente, lo cual refuerza la legitimidad de sus acciones. Por lo que, se debe declarar fundado su recurso de apelación; en consecuencia, revocar la resolución número veinte, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, en el extremo que le impone la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de seis meses; y reformándola, absolver al referido investigado, por su actuación como juez superior provisional de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, por el cargo atribuido en su contra.

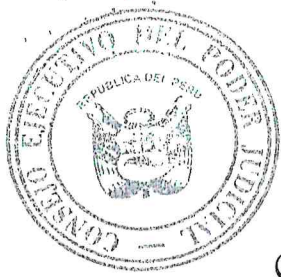
3.4. Respecto al recurso de apelación interpuesto por el servidor judicial Eddy Valer Quispe.

3.4.1. El referido servidor judicial en su recurso de apelación sostiene, básicamente, que la resolución recurrida le impone la medida disciplinaria de suspensión por cuatro meses, por el hecho de haber permitido la participación del juez investigado en la emisión de la sentencia y otras resoluciones.

3.4.2. Los incisos cinco y dieciocho del artículo doscientos sesenta y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala:

“Artículo 266°.- Son obligaciones y atribuciones genéricas de los Secretarios de Juzgados:





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N.º 222-2021-APURIMAC

(...)

5.- Dar cuenta al juez de los recursos y escritos a más tardar dentro del día siguiente de su recepción, bajo responsabilidad;

(...);

18.- Atender con el apoyo de los Oficiales Auxiliares de Justicia del Juzgado, el despacho de los decretos de mero trámite y **redactar las resoluciones dispuestas por el juez;**

(...)” (el resaltado es nuestro).

3.4.3. Cuando se evalúa el desempeño de quienes intervienen en un proceso judicial, es esencial considerar la jerarquía y las responsabilidades específicas de cada uno. Es así que en nuestro sistema judicial, el juez es la figura encargada de dirigir y supervisar el proceso, tomando decisiones sobre la tramitación de los expedientes y garantizando que se cumplan las disposiciones legales pertinentes. Por su parte, el secretario judicial actúa como un colaborador fundamental del juez, con la responsabilidad de ejecutar las órdenes y gestionar el proceso bajo la dirección y supervisión del juez.

3.4.4. Dado que el rol del secretario judicial es, en esencia, auxiliar dependiente de las órdenes del juez; y, habiéndose declarado que el juez Juan Edward Suyo Rojas actuó en estricto cumplimiento de sus obligaciones al concluir el trámite del Expediente N.º 708-2013-0-0301-JR-PE-01, pues contaba con una disposición expresa en su designación como juez superior provisional, de concluir el trámite de los expedientes que ya había conocido; así como, una habilitación otorgada por la presidencia de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, resulta coherente concluir que las acciones del secretario judicial investigado, orientadas al desarrollo y conclusión del trámite del expediente antes mencionado, se derivan directamente de las órdenes del juez, las cuales se llevaron a cabo dentro del marco legal y en concordancia con las observancias al debido proceso.

3.4.5. Asimismo, el cargo atribuido es el de “... haber permitido la interferencia del juez incompetente ...”, lo que no es correcto, porque dentro de las funciones de un secretario judicial no está controlar las labores del juez. Por lo tanto, también se debe declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el servidor judicial Eddy Valer Quispe; y, en consecuencia, revocar la resolución número veinte del veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, en el extremo que impone la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de cuatro meses al mencionado servidor judicial; y, reformándola, absolverlo, por su actuación como secretario judicial del Tercer Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Abancay, en adición de funciones, Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, por el cargo atribuido en su contra.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N.º 1572-2024 de la cuadragésima primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada con la participación de los señores Arévalo Vela, señora Barrios Alvarado y señores Bustamante Zegarra, Cáceres Valencia y Zavaleta Grández; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Bustamante Zegarra. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Declarar: **i) FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el juez superior provisional Juan Edward Suyo Rojas, en consecuencia, **REVOCAR** la resolución número veinte, de



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial


//Pág. 7, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N.º 222-2021-APURIMAC

fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, expedida por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, en el extremo que le impuso la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de seis meses, y, **reformándola, ABSOLVER** al mencionado juez, en su actuación como juez superior provisional de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, por el cargo atribuido en su contra; y, **ii) FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el servidor judicial Eddy Valer Quispe, en consecuencia, **REVOCAR** la misma resolución, en el extremo que le impuso la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de cuatro meses, y, **reformándola, ABSOLVER** al mencionado servidor judicial, en su actuación como secretario judicial del Tercer Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, por el cargo atribuido en su contra; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-




JAVIER AREVALO VELA
Presidente


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General



